



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020
Acción de tutela N° 2020-672

Se decide la acción de tutela interpuesta por **BLANCA GILMA HERRERA CHALA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEVILLA P.H.**

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, solicita se ordene a la Administración del Conjunto Residencial Torres de Sevilla P.H. dar respuesta oportuna, clara, precisa y congruente a la solicitud presentada ante estos el día 13 de marzo de 2020, a efectos de que se le expida paz y salvo por concepto del pago de las cuotas de administración hasta la fecha de radicación de su petición.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el Conjunto Residencial Torres de Sevilla P.H. presentó demanda ejecutiva en su contra, por el impago de las cuotas de administración que tenía con la copropiedad.

Relata que el mentado proceso se adelanta en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado 2018-0383, e indica que en audiencia surtida el 12 de septiembre de 2018 las partes conciliaron por la suma de \$15'000.000,° de pesos, misma que afirma haber cancelado en los términos establecidos en dicho acuerdo.

Manifiesta que el 13 de marzo de 2020 radicó derecho de petición en la oficina del Conjunto Residencial Torres de Sevilla P.H., en el que solicita la expedición del paz y salvo correspondiente a las cuotas de administración que hasta el momento de la solicitud se encuentran al día en su pago, a efectos de tener por satisfecha la obligación acordada entre las partes.

Finalmente adiciona que hasta la fecha no ha recibido respuesta de su derecho de petición adiada 13 de marzo de 2020.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 1° de septiembre de 2020 y comunicada a la interesada por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEVILLA PROPIEDAD HORIZONTAL: indicó a través de su representante legal no conocer el derecho de petición a que hace alusión la accionante, toda vez que no fue aportado.

Argumenta que, en la fecha 4 de septiembre de 2020 se envió respuesta del derecho de petición a través de los correos electrónicos de la accionante bgherrera@davivienda.com y gilmahchala@gmail.com.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra particulares, ii) específicamente si es viable para ordenar a la

Administración del Conjunto Residencial Torres de Sevilla P.H. dar respuesta oportuna, clara, precisa y congruente al derecho de petición radicado en sus dependencias el 13 de marzo de 2020, a efectos de que se le expida paz y salvo por concepto del pago de las cuotas de administración hasta la fecha de radicación de su petición, iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la parte reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Administración del Conjunto Residencial Torres de Sevilla P.H., a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y

subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual *“...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”*, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

¹ Sentencia T-1130/08

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le fue suministrada una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente al pedimento radicado el pasado 13 de marzo de 2020 en las instalaciones de la accionada. En este sentido, comportar puntualizar que, la actora se encuentra legitimada para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional².

Dilucidado lo anterior, al verificar la procedibilidad de la presente acción, halló esta sede judicial que la misma se cumple, toda vez que la garantía constitucional objeto de amparo es el derecho de petición, sin que dentro del ordenamiento jurídico se avizore otro medio de defensa judicial que lo ampare, y “...En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo de lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional³”⁴.

Asimismo, es necesario verificar que en el presente caso, donde el demandado es una entidad de carácter privado, se cumplan los requisitos de procedencia que han delimitado la ley y la jurisprudencia en la parte motiva de este fallo. En este sentido, salta a la vista que éste mecanismo es procedente, toda vez que los copropietarios se encuentran en una relación de subordinación frente a los órganos de dirección y administración de una propiedad horizontal, tesis que ha sido reiterada por variada la jurisprudencia constitucional⁵, encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos descritos en la parte motiva de este fallo.

Ahora bien, descendiendo al sub examine, en el curso de la presente demanda constitucional, halló esta sede judicial que obra dentro del plenario constancia de envío de la respuesta suministrada por la accionada el 4 de septiembre de 2020 mediante los correos electrónicos indicados por la accionante en su petición, esto es, bgherrera@davivienda.com y gilmahchala@gmail.com. a través del cual contestó la petición radicada por aquella, sin que le sea dable al juez de tutela inmiscuirse en el contenido mismo de la respuesta, pues ello es del resorte del destinatario.

Con respecto a la notificación de la aludida comunicación a la solicitante, advierte esta oficina judicial que dicho pronunciamiento fue puesto en conocimiento de la accionante, atendiendo que la misma se surtió

² Ver sentencia T – 385 de 2013.

³ Ver sentencia T-149 de 2013. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia T – 047 de 2019.

⁵ Cfr. Sentencia T – 698 de 2012.

mediante su envío a los correos electrónicos informados por la señora Herrera Chala en su derecho de petición, lo cual se puede verificar con el pantallazo adjunto como anexo por la accionada.

Así las cosas, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia en este sentido emanada de la Corte Constitucional; es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por **Blanca Gilma Herrera Chala**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONMINA A LA ACCIONADA, para que en lo sucesivo, se abstenga de cometer las acciones descritas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.